

Ibagué, 12 de Enero de 2021

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S
DEMANDADO : HERNANDO MONTAÑA
RADICACION : 2013/240

WANDA LORENA GARZON GARCIA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Ibagué, con C.C.No.38.361.091 de Ibagué y T.P.No 175.483 del C. S. J., obrando como apoderada de COMPAÑÍA AGRICOLA DE NEGOCIOS S.A.S representada legalmente por ARMANDO RAMIREZ PEREZ según poder conferido dentro del proceso de la referencia, me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR propuesta por los demandados, conforme a lo ordenado por su despacho en providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), en los siguientes términos:

HECHOS

1. Los demandados a través de su apoderado interpone la excepción previa que denominó: Prescripción del derecho reivindicatorio pretendido por caducidad de la acción para materializarlo, por falta de notificación de la demanda dentro del año siguiente a la fecha del auto admisorio de la demanda.
2. Sustenta la misma en que la demanda fue admitida el día NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL TRECE (2013), sin que la presentación de la demanda interrumpiera el termino de prescripción del Título Valor pues el auto que libro mandamiento ejecutivo fue notificado a sus representados el día CUATRO (4) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018) y notificada por estado No

86 de fecha CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018). Afirmación esta que falta a la verdad toda vez que los aquí demandados fueron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante providencia que resolvió la nulidad solicitada por los demandados de fecha DOS (2) de ABRIL de DOS MIL CATORCE (2014).

3. Su Honorable, despacho en auto calendado QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), ordenó correr traslado de la excepción previa interpuesta por los demandados a través de su apoderado judicial, por lo que encontrándome dentro del término legal me permito oponerme a la misma previa las siguientes consideraciones:

4. En primer lugar tenemos que los demandados actúan de mala fe, frente al despacho y a la administración de justicia, puesto que fueron notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 330 C.P.C.) el día DOS (2) de ABRIL de DOS MIL CATORCE (2014), mediante providencia que resolvió el incidente de nulidad que los aquí demandados habían presentado por intermedio de su apoderado judicial.

ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. (negrilla fuera de texto)*

Quando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Quando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negrilla fuera de texto)

Frente al caso que nos ocupa los aquí demandados se consideran notificados personalmente desde el momento en que presentaron escrito otorgando poder a su apoderada Doctora MONICA MARIA GONZALEZ el día VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL TRECE (2013) es decir tres (3) meses después de admitida la demanda y el día DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL TRECE (2013) la apoderada presento incidente de nulidad.

5. En efecto le asiste razón al excepcionante, cuando manifiesta que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción conforme a lo normado en el artículo 94 del C. G. del P., empero olvida que sus poderdantes le otorgaron poder a la Doctora MONICA MARIA GONZALEZ el día VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL TRECE (2013), fecha para la cual aún no había transcurrido el termino de prescripción de un (1) año para notificar a los demandados; lo que hace impróspera la presente excepción.

Por último, es un yerro jurídico afirmar que OPERO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR, puesto que la misma, tan solo puede operar antes de la presentación de la demanda, carga que mis prohijados cumplieron en debida forma el NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL TRECE (2013). De lo que se puede inferir que el apoderado de los demandados realizo una mala interpretación del artículo 94 del C. G. del P.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

demandante, (negrilla fuera de texto) Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, (negrilla fuera de texto) cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

6.- Como puede observarse Señora Juez el fenómeno de la Prescripción de la Acción Cambiaria no opera en el caso que nos ocupa con fundamento en el hecho que el auto que libro mandamiento de pago fue notificado a los demandados el día DOS (2) de ABRIL de DOS MIL CATORCE (2014).

Basta la sola confrontación cronológica entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la notificación del Mandamiento Ejecutivo para comprobar que entre una y otra fecha no han transcurrido tres (3) años.

Como consecuencia de lo anterior el fenómeno jurídico de la prescripción no encuentra configuración en este evento.

PRETENSIONES

Por lo expresado, ruego a su señoría se niegue la presente excepción y continúe con el trámite normal del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 2536 del Código Civil, sentencias de la H. Corte Constitucional y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito de su despacho se tengan como pruebas los documentos que reposan en el expediente:

PROCESO Y COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso, principal es usted competente señor Juez, para resolver la presente petición.

NOTIFICACIONES

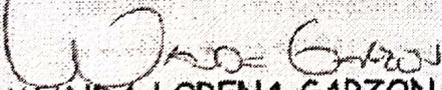
En las mismas indicadas en la demanda principal.

Anexo: - Providencia que notifico a los demandados por conducta concluyente.

- Actuaciones del proceso Pagina Rama Judicial

Del Señor Juez,

Atentamente,



WANDA LORENA GARZON GARCIA

CC. No 38, 361,091 de Ibagué.

T.P No. 175.483 del CSJ.

Correo: lorenagarzon1983@hotmail.com

120
104

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION

Ibagué, dos (02) de abril de dos mil catorce

RADICACION 2013-00240

Avocar conocimiento y en cumplimiento a lo previsto en los acuerdos PSA A13-9984 del 5 de septiembre de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, procede el despacho a proferir el siguiente auto.

Estando el presente asunto para resolver sobre la petición de nulidad, solicitada por la parte demandada mediante apoderado.

Argumentos del demandado

En su escrito manifiesta que solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Curador Ad Litem, basada en el numeral 8 del Art. 140 del C. de P. Civil, manifestando que no se notificaron a los señores DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO MONTANA ARANGO, en la transversal 31 No.7A - 50 Urbanización la Magdalena del Municipio de Girardot Cundinamarca, para ello adjunta prueba.

El demandante dando respuesta al incidente, dice que se observa un comportamiento extraño de los demandados, que hacen la nota de presentación del poder en una notaría de la ciudad de Ibagué, cerca del palacio de justicia, para otorgar poder al profesional del derecho que los representa.

Que su comparecencia lo hace una vez se profirió sentencia y la misma se encuentra en firme, que la nulidad debió presentarse previo a la emisión del fallo, que una vez profirido no existe la posibilidad de una nulidad, que lo ideal sería proponerla cuando tal causal se presente. Que la dirección registrada en el proceso fue porque el demandado Hernando Montaña Arango, asegura a la compañía demandante que residía en esta ciudad en Milenium Cza 7 calle 64 Mz Q Etapa 2 apto 201, en compañía de su señora madre, y que extrañamente ahora resulta diciendo que no habita en esta ciudad, tratando de engañar la justicia. Así mismo el demandante hace una manifestación sobre las nulidades por parte de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Nulidades procesales

En términos generales las nulidades procesales derivan de yerros o fallas *in procedendo* cuando se desconocen las ritualidades y formas propias de cada juicio, situación que genera la vulneración del derecho al debido proceso desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

El reconocimiento del vicio procesal implica la *privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados*.

Respecto de la nulidad a que se refiere el numeral 8º, *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

Revisada la actuación en lo referente a la notificación de los demandados Art. 315 del C. de P. Civil, se observa que en la demanda se declaró como dirección para la notificación de los demandados fl. 22, la siguiente "c/MILENIUN Cra 7 Calle 64 Mz Q Etpa 2 Apto 201".

En los formatos de citación fls. 26 a 32, se indicó como dirección para la notificación a los demandados la cual se transcribe: Mileniun E. 2 Q c.7 apto 291. De acuerdo a lo anterior se evidencia que la dirección antes relacionado en nada concuerda con registrada en la demanda, por esta razón la empresa de correos CRONO ENTREGAS, manifiesto en su informe como destinatario desconocido.

En consecuencia para el caso que nos ocupa, se advierte que la dirección relacionada en los formatos de notificación no era la que el demandante anuncio al presentar la demanda, así mismo el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad no advirtió la inconsistencia en esta dirección de los formatos firmados en secretaría y con la petición de la parte demandante de designar curador Ad litem, se continuo con el trámite del proceso, sin medir las consecuencias de este yerro.

Así las cosas y de acuerdo a lo considerado y teniendo en cuenta que este despacho Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión encuentra nuevas

falencias y que son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado sin tener en cuenta lo argumentado por el incidentante, pues lo hallado dentro del proceso es más que prueba suficiente para declarar la nulidad a partir del auto que libro mandamiento de pago. En cuanto a las medidas cautelares practicadas estas quedarán incólume.

De otra parte y teniendo en cuenta que los demandados DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO MONTANA ARANGO, se hicieron parte en el proceso por intermedio de apoderado, se tendrán notificados por conducta concluyente, conforme lo ordena el Art. 330 del C. de P. Civil.

Por las razones anteriormente expuestas, el despacho:

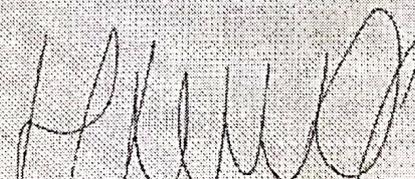
RESUELVE

1º.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados, por las razones expuestas.

2º.- Tener por notificados a los demandados DIANA CARMENZA RAMIREZ OROZCO Y HERNANDO MONTANA ARANGO, por conducta concluyente conforme lo ordena el Art. 330 del C. de P. Civil. Por secretaría controlar los términos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez.


HECTOR ARTURO SANTOS MORENO

Dm

IBAGUÉ - TOLIMA
AÑO 4 - 4 - 14
SECRETARÍA DE ESTADO No. 67


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Verbal. Radicación 2013-00240-00

En atención a lo ordenado por el superior y de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede se procederá a adelantar cambio de legislación de conformidad al artículo 625 No. del C.G.P. y se procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 442 del C.G.P. corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva de la acción, por el término de 10 días.

Por todo lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADELANTAR tránsito de legislación de conformidad a lo indicado en el artículo 625 No. 3 del C.G.P.
- 2.- CORRER traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada por el término de 10 días de conformidad a lo indicado por el artículo 342 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 16/12/2020

CONTANCIA SECRETARIAL- VENCE EJECUTORIA

IBAGUE - TOLIMA 14 DE ENERO DE 2021. EL DIA DE AYER, A LAS 6:00 PM- VENCIO TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO ANTERIOR EL CUAL QUEDO EN FIRME TODA VEZ QUE LAS PARTES GUARDARON SILENCIO. (INH 17 DIC 2020 Y DEL 19 DIC 2020 AL 11 ENERO 2021- VACANCIA JUDICIAL)

El día de hoy, a las 8:00 am se fija en lista por un día las excepciones presentadas por la parte DEMANDADA. A partir del viernes 15 de enero de 2021, a las ocho de la mañana empieza a correr el término de DIEZ DIAS DE TRASLADO a las partes. (Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.)



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria